



310.23
Exp No.5501 agosto 5/2011



0270

AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

HECHOS

23 FEB 2015

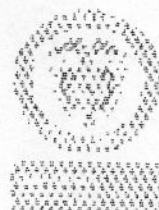
Que mediante Resolución No. 0858 de 22 de octubre de 2013, se impone la medida preventiva al señor MARCELINO PATRON, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de relleno y tala de manglar que viene realizando en el sector ubicado sobre el margen derecha de la carretera troncal diagonal a las cabañas Laura Isabel en las coordenadas X: 0830935, Y: 1536381. Decisión que se le comunico mediante oficio No.0389 de 28 de enero de 2014.

Que en la precitada resolución se solicito información al alcalde del Municipio de Coveñas, a la Secretaría de Planeación Municipal, al Comandante de Policía de Coveñas y a la Capitanía de Puerto de Coveñas.

Que mediante Auto No. 0985 de 11 de abril de 2014 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No. 0858 de 22 de octubre de 2013.

Que mediante informe de visita de 17 de diciembre de 2014, realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- La existencia de una construcción en material permanente levantada sobre pilotes en material ferro concreto con dimensiones 10mt de frente y 8mt de fondo, con un área aproximada de 80m², con dos habitaciones de 4m², donde se presume que se llevo a cabo remoción de la capa vegetal para realizar aterramiento con material de relleno, ocasionando la transformación y fragmentación de hábitat sobre la línea litoral, donde se violo lo establecido en la resolución 1602 de 1995, complementada en la resolución 020 de 1996 para las zonas de manejo prioritario en áreas de conservación de la jurisdicción de CARSUCRE, que dice "se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afecten el manglar: fuentes de impacto directo o indirecto. Estas influyen en otras:....; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación"
- Los daños ambientales ocasionados en el sector, atentan contra el ecosistema de manglar, en el cual se ha producido tala selectiva de especies tales como *Rizophora mangle* (mangle rojo) y *Avicenia germanis* (mangle negro).
- Se responsabiliza de los hechos ocurridos presuntamente al señor MARCELINO PATRON ANAYA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.224.664 quien hace tres años se encuentra viviendo en ese sector.
- La intervención es considerada como irreversible debido a que la construcción se encuentra prácticamente consolidada, sin embargo precisa en no seguir realizando esta clase de intervenciones antropicas que afectan el flujo normal del ecosistema de manglar.
- La afectación es considerada como grave, ya que incide en la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle y altera el flujo hídrico, ocasionando el



310.28
Exp No.5501 agosto 5/2011

0270

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

23 FEB 2015

abandono de aves, peces, anfibios, reptiles y demás animales que se benefician de los manglares.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito el señor MARCELINO PATRON ANAYA realizo las actividades de tala *Rizophora mangle* (mangle rojo) y *Avicenia germanis* (mangle negro) y el aterramiento con material de relleno para la construcción de una vivienda en material permanente ocasionando la afectación al ecosistema de manglar.

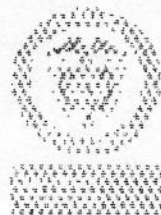
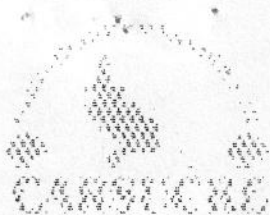
COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a



310.28
Exp No.5501 agosto 5/2011

0270

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

23 FEB 2015

las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor MARCELINO PATRON ANAYA lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

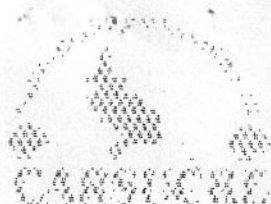
Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 6º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita de 17 de diciembre de 2014, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que el señor MARCELINO PATRON ANAYA realizó las intervenciones de tala *Rizophora mangle* (mangle rojo) y *Avicenia germanis* (mangle negro) y el aterramiento con material de relleno para la construcción de una vivienda en material permanente en las coordenadas P1: X1: 0829824 P2: Y1: 01536702 diagonal a las cabañas Laura Isabel Municipio de Coveñas. Violando la



310.28
Exp No.5501 agosto 5/2011



0270

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

23 FEB 2015

Ley 357 de 1997, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j, la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

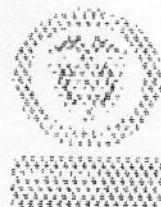
- a. La contaminación del (...) Agua, Aire, Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que a folio 22 a 24 reposa Certificado de Uso del Suelo solicitado por esta entidad al Municipio de Coveñas en el que se indica lo siguiente: "que según el acuerdo No.003 de 28 de febrero de 2006. Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal, se definen los Usos del Suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen los planes



310.28
Exp No.5501 agosto 5/2011

0270

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

23 FEB 2015

complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio de Coveñas" (...).

Artículo 15. Áreas naturales protegidas.

Artículo 15 Zona de Manglares (Z.M)

Uso principal Recuperación, Protección y Conservación.

Uso Complementario Investigación sobre biodiversidad.

Uso Restringido Ecoturismo (Turismo Contemplativo)

Uso Prohibido Alteramiento de Suelos y cuerpos de agua, talas de Manglar, construcciones, actividades de cacería (Caza) y Todas las demás actividades.

Que a folio 21 reposa respuesta enviada a esta entidad por el Capitán de Puerto de Coveñas señor ANDRES MAURICIO ZAMBRANO GARCIA, mediante oficio No. 19201400136 de febrero 7 de 2014, en el que se indica lo siguiente: "(...) de igual manera mediante el oficio No. 19201100921. MD-DIMAR-CP09-Alitma calendado julio 26/2011, le fue comunicado al señor Alcalde de Coveñas, sobre la construcción que se estaba realizando, con el fin de que procediera de acuerdo con su competencia a adelantar las acciones policivas establecidas en el artículo 132 del Código Nacional de Policía para lograr la restitución del bien de uso público".

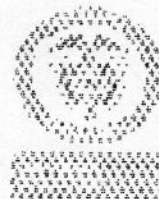
Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor MARCELINO PATRON ANAYA por las actividades de tala *Rizophora mangle* (mangle rojo) y *Avicenia germanis* (mangle negro) y el aterramiento con material de relleno para la construcción de una vivienda en material permanente. Violando la Resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordante.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Ordénese al señor MARCELINO PATRON ANAYA, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas en las coordenadas P1: X1: 0829824 P2: Y1: 01536702 diagonal a las cabañas Laura Isabel Municipio de Coveñas; y restaurar el área intervenida para la lo cual se le concede un término de un (1) mes. CARSUCRE verificara su cumplimiento.

En merito de lo expuesto,

DISPONE



310.28
Exp No.5501 agosto 5/2011

0270

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

23 FEB 2015

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor MARCELINO PATRON ANAYA identificado con Cedula de Ciudadanía No.92.224.664, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor MARCELINO PATRON ANAYA identificado con Cedula de Ciudadanía No.92.224.664 el siguiente pliego de cargos.

- El señor MARCELINO PATRON ANAYA, presuntamente con tala *Rizophora mangle* (mangle rojo) y *Avicenia germanis* (mangle negro) y el aterramiento con material de relleno para la construcción de una vivienda en material permanente ocasiono la contaminación del agua, aire, suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 8º en su literal a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor MARCELINO PATRON ANAYA, presuntamente con las actividades de construcción con material permanente en una zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su literal i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor MARCELINO PATRON ANAYA, presuntamente con la tala *Rizophora mangle* (mangle rojo) y *Avicenia germanis* (mangle negro) y el aterramiento con material de relleno para la construcción de una vivienda en material permanente, ocasiono afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997 y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos, obrantes en el expediente a folios 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 27, 28, 29 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.



310.28
Exp No.0501 agosto 6/2011



0270

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelajo,

23 FEB 2015

SEXTO: Ordénese al señor MARCELINO PATRON ANAYA, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas en las coordenadas P1: X1: 0829824 P2: Y1: 01536702 diagonal a las cabañas Laura Isabel Municipio de Coveñas; y restaurar el área intervenida para la lo cual se le concede un término de un (1) mes. CARSUCRE verificara su cumplimiento.

SEPTIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original
Firmado
por) **Ricardo Arnold Baduin Ricardo**
Director General - CARSUCRE
RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisó: Edith Sandoval - M.A.